



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA  
SALA DE DECISIÓN  
CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO</b>	44001-31-03-002-2022-00075-01
<b>DEMANDANTE</b>	EFREN JOSÉ MENDOZA DAZA
<b>DEMANDADO</b>	VENGOECHEA MENDOZA & CIA

**Riohacha, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**1. ASUNTO POR DECIDIR**

Ha llegado a conocimiento de esta Corporación, el proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA que adelanta EFRÉN JOSÉ MENDOZA DAZA contra de LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE VENGOECHEA MENDOZA & CIA con el fin de resolver el recurso de apelación contra el auto del 22 de agosto de 2022 que negó el mandamiento de pago, decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha.

**2. ANTECEDENTES**

Efren José Mendoza Daza demandó a Vengoechea Mendoza & CIA S en C, con el fin de buscar el recaudo de \$450.000.000 contenidos en una letra de cambio que suscribió la representante legal de dicha entidad.

**3. EL AUTO IMPUGNADO**

Mediante providencia del 22 de agosto de 2022 el juzgado referido indicó que en el caso no era dable librar mandamiento de pago ya que el título valor adolecía de la claridad exigida en el artículo 422 del C.G del P, puesto que no se sabía a ciencia cierta de la lectura del título si Ethel Mendoza Daza, suscribía el título valor como representante legal de la empresa Vengoechea Mendoza & Cia o como persona natural; y en el caso de la primera debió haber quedado constancia de la calidad que actuaba en el título, tal y como infirió de cita doctrina sobre la temática.

**4. EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante recurrió el proveído anterior ya que a su juicio la señora Ethel Cecilia Mendoza Daza, sí estaba autorizada para suscribir títulos valores tal y como se verificaba del certificado de cámara de comercio arrimado. Afirmó que la situación planteada en el auto debió zanjarse una vez se escuchara la postura de la parte demandada y no en sospechas, como como coligió el juez fallador.

Criticó la providencia ya que se desconoció el principio de literalidad y autonomía de los títulos valores, pues claramente de allí se lee quien era la obligada, es decir la Sociedad Vengoechea Mendoza & Cia, cuyo compromiso se respaldó con la firma de la actual representante legal.

## 5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 5.1. COMPETENCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación contra la providencia que resolvió sobre el auto que niega mandamiento de pago, la que es apelable conforme el artículo 438 del C.G.P, por lo que el Despacho en Sala Unitaria procede a decidir, según lo autoriza el artículo 35 ibidem.

### 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es acertada la decisión de la juez de primera instancia, al negar mandamiento de pago debido a la falta de claridad del título que argumentó en su providencia?

### 5.3. TESIS DEL DESPACHO.

La Sala Unitaria revocará el auto apelado, como quiera que la tesis expuesta por el juez de instancia se aplica en eventos de existencia de “doble girado” y este no es el caso como pasa a explicarse.

### 5.4. DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Para abordar el disenso, se analizará el contenido del artículo 422 del CGP que define aquello que ostenta la categoría de título ejecutivo y permite con ello, seguir adelante ejecución contra el deudor.

Dice la norma que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

A partir del contenido de la disposición citada, la doctrina, representada en la obra “Manual de derecho procesal”, tomo IV, procesos ejecutivos, sexta edición, editorial Temis, Bogotá, año 2017 del profesor JAIME AZULA CAMACHO, páginas 9 y siguientes, establece que “título ejecutivo es el, documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, sea que provenga directamente de este o de su causante o que se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga expresamente esa calidad.”

Dentro de sus requisitos, ubica la necesaria concurrencia de dos tipos de requisitos: unos de forma y otros de fondo.

Dentro de los primeros, que versan sobre la manera como se exterioriza o presenta el título ejecutivo, están los siguientes:

- a.) *Que conste en documento.* Frente a este requisito, el tratadista, dado que el CGP no define el documento, recurre a la enunciación que de ellos hace en el artículo 243 ibídem, siendo tales, los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas,

radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas o sellos, siempre que sea idóneo para contener la clase de obligación cuyo cumplimiento pueda exigirse ejecutivamente debiendo ser declarativo y excluyéndose los representativos como un mapa, un retrato, etc.

En punto de este requisito, también analiza que al tratarse de documentos, pueden corresponder a uno solo o a pluralidad de ellos, siempre que todos integren lo que se denomina unidad jurídica, vale decir, que se refieran a una misma obligación, de allí que el título puede ser complejo.

Será simple el título ejecutivo, cuando se encuentre contenido en un solo documento y será complejo cuando para la determinación de la obligación clara, expresa, exigible, que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él, deba recurrirse a más de un documento.

**b.) *Que el documento provenga del deudor o de su causante.*** En palabras del profesor Fernando Morales, a cuyo criterio de autoridad remite el Dr. Azula, que el título provenga del deudor quiere decir que éste sea su autor.

En punto de la autoría, refiere que corresponde a la intelectual, es decir, a quien concibe el documento o los documentos que constituyen el título ejecutivo y no a la material, o sea, a quien lo realiza o le da forma. Dicha autoría puede ser directa o indirecta.

La directa se presenta cuando en el deudor se aúnan las calidades de autor intelectual y material del documento, como (i) cuando el deudor lo elabora de su puño y letra, aunque no lo firme; (ii) cuando lo escribe otra persona o se emplea un medio mecánico, como la máquina de escribir o la computadora, pero lo firma el deudor; y (iii) finalmente, cuando se trata de no instrumentales, como el caso de una grabación magnetofónica realizada con la voz del deudor.

La indirecta se presenta en el supuesto de que el deudor sea el autor intelectual, pero no el autor material, quien lógicamente debe actuar autorizado por el deudor y se incluye el escrito elaborado por cualquier medio, manuscrito o mecánico, sin intervención del deudor y firmado en nombre de este por un testigo a ruego.

De manera más amplia, al referirse a este requisito formal del título ejecutivo, la obra de los tratadistas Hildebrando Leal Pérez y Alfonso Pineda Rodríguez "El título ejecutivo y los procesos ejecutivos", Editorial Leyer, Octava Edición, 2011, Páginas 101 y siguientes, plantea -frente a los títulos ejecutivos contractuales, cuya relevancia se observa en este proceso en contraposición con los judiciales que no serán estudiados-, **que, siendo estos los que tienen su causa en una declaración de voluntad con participación del deudor u obligado es necesario determinar cuándo provienen del deudor o su causante.**

Y para saberlo, dicen, inicialmente tendremos que afirmar que provienen del deudor por su causa todos aquellos documentos en que intervenga su voluntad, en donde se emita una declaración por parte de su persona, de donde se concluye certeramente que ha sido él quien lo ha elaborado, lo ha mandado a elaborar o lo ha suscrito.

Continúan los autores indicando que un documento privado puede provenir del deudor de su causante en varias circunstancias:

- ✓ Que el deudor o el causante lo haya firmado o suscrito. En este caso, al probarse la autenticidad de la firma, se presume que es cierto el contenido del documento y reconocida la firma da plena fe tanto contra el deudor como contra sus herederos.
  
- ✓ La segunda causa para que un documento provenga del deudor y en consecuencia lo obligue, es cuando tal documento ha sido manuscrito por este así no esté firmado. Con ello se plantea la posibilidad jurídica de que constituyen título ejecutivo las obligaciones que consta en documentos manuscritos elaborados de puño y letra del deudor pero que no estén suscritos o firmados por este. Tal posibilidad jurídica está consagrada, entre otros, en el artículo 281, cuando dice que los asientos, registros y papeles domésticos, hacen fe contra el que los ha escrito o firmado; es decir, que si en tales documentos privados el deudor ha hecho constar por escrito obligaciones en favor de otra persona, en forma clara, expresa y exigible, aunque tales documentos, asientos o papeles domésticos no estén firmados por el deudor, desde el momento en que se demuestre su procedencia y que fueron por el deudor, prestan mérito ejecutivo.
  
- ✓ La tercera forma en que un documento puede provenir del deudor sin que lo haya suscrito, firmado, manuscrito o escrito, es cuando el documento ha sido elaborado por el deudor. Como la norma usa la expresión elaborada, se entiende que la grabación magnetofónica, disco, películas cinematográficas, sonorizaciones magnetofónicas que no pueden ser escritas sino elaboradas, cuando lo sean por el deudor y contengan obligaciones claras, expresas y exigibles constituyen título ejecutivo que proviene de éste. Para su reconocimiento, dicen los autores, está previsto el reconocimiento ficto, pues el expreso se refiere exclusivamente a los documentos escritos.
  
- ✓ La cuarta forma como un documento puede provenir del deudor o causante, es cuando el documento escrito se ha extendido y suscrito por orden a ruego de una persona que no sabía o no podía firmar, salvo el caso del artículo 828 del código de Comercio.

En este caso, la autorización se refiere a dos circunstancias: en primer lugar, a la firma de quien firmó a ruego; y en segundo lugar, al contenido del documento. Luego, para que el documento provenga válidamente del deudor, debe demostrarse que su contenido se ajusta a lo ordenado por el obligado al momento de extenderse el documento y que la firma de quien lo suscribió a ruego si corresponde a la persona cuya firma se rogó.

Probadas estas circunstancias, se entiende que el documento proviene del deudor y hace plena prueba contra él.

- ✓ Finalmente, la quinta clase de documento que proviene del deudor se da cuando el documento no ha sido suscrito, ni firmado, escrito, ni elaborado por el deudor, pero si mandado a firmar o escribir por éste, a pesar de que podía escribirlo o firmarlo.

Es el caso exacto tratándose instrumentos documentales, no firmado ni manuscritos por la parte a quien se opone y sólo tendrán valor si fueran aceptados expresamente por ella o por sus causahabientes.

Las anteriores son las cinco formas en que los documentos privados que no se presumen auténticos por disposición legal como sería el caso de los títulos valores, pueden provenir del deudor; de modo que demostrada la autenticidad de los documentos, queda probada la procedencia de ellos y prestan mérito ejecutivo contra el deudor.

Explicando entonces cuando un documento privado es auténtico y cuando se presume su autenticidad indica el autor que el documento privado es auténtico en los siguientes casos: (i) si ha sido reconocido ante juez o notario o si judicialmente se ordenó tenerlo por reconocido, (ii) si fue inscrito en registro público a petición de quien lo firmó. (iii) si habiéndose aportado el proceso y afirmando estar suscrito o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opone, esta no lo tacho de falso oportunamente, (iv) si se declaró auténtico en proceso anterior, con audiencia de la parte contra quien se opone en el nuevo proceso.

**c.) *Que el documento sea plena prueba.*** Explica el profesor AZULA CAMACHO que la plena prueba en materia documental está condicionada a su autenticidad, que ofrece certeza sobre quién es el autor jurídico del acto que por ese medio se hace constar. En el título Ejecutivo la autoridad se refiere al deudor y es por ello por lo que el artículo 422 del código general del proceso exige que provenga de él.

Recuerda que la autenticidad se presume en los documentos públicos y en los privados expresamente mencionados por la ley, como los libros de comercio los títulos valores, etc., enunciados en el artículo 243, ibídem, en concordancia con los artículos 793 y 1052 del Código de Comercio.

De la misma manera, que el artículo 243 del actual Código General del Proceso, consagró la presunción de autenticidad respecto de los documentos emanados de las partes y, por ende, los que reúnan los requisitos del artículo 422 de este ordenamiento procesal, cuando de ellos se pretenda derivar la existencia de un título ejecutivo se entiende que constituyen plena prueba, luego ya no es necesario obtener el reconocimiento del deudor para darle autenticidad, porque esta se presume en los documentos privados de manera semejante a los documentos públicos.

Aclara eso sí, que “lo anotado no significa que el reconocimiento haya sido eliminado por la norma mencionada, pues consideramos que se mantiene vigente cuando es necesario establecer que el documento proviene del deudor, como sucede con el que ha sido firmado a ruego. Por esta razón empleamos el calificativo de documento privado auténtico para referirnos al que proviene del deudor mientras el no auténtico es el que requiere reconocimiento para establecer esa circunstancia.

Esa condición de ser plena prueba, cuando se trata de título ejecutivo complejo, debe predicarse de todos los que lo conforman es decir, que consistan en documentos públicos o privados reconocidos o amparados por autenticidad, conforme a lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso.

**e) *Que se trate de la primera copia o que tenga la constancia de prestar mérito ejecutivo.*** Requisito exigido exclusivamente para las escrituras públicas que contienen obligaciones y las providencias jurisdiccionales que no amerita estudio extenso para el caso concreto.

En cuanto a los **requisitos de fondo**, estos se refieren al acto en sí mismo considerado, y más propiamente a su contenido, y consisten en que la obligación sea

clara, expresa y actualmente exigible.

Por obligación **clara**, dice AZULA CAMACHO, debe entenderse que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados. Si el objeto, no está determinado, pero es determinable, la obligación será clara.

Por obligación **expresa** se atenderá a que esté determinada sin lugar a dudas en el documento, descartándose las presuntas, que se presentan cuando el deudor comparece en el día y hora que le señala el juez para absolver el interrogatorio solicitado por el acreedor como prueba anticipada, pero se trata de preguntas no asertivas (C. G. P., art. 205).

Y en cuanto a que la obligación sea **exigible**, remite el autor a la calidad que la coloca en situación de pago o solución Inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada, debiendo diferenciarse la exigibilidad de la mora por ser conceptos diferentes.

De esta manera, cuando el documento, o los documentos que se presentan como título ejecutivo reúnan los requisitos antes mencionados habrá lugar a librar mandamiento de pago u ordenar seguir adelante la ejecución dependiendo del escenario en que se surta el análisis.

#### 5.4. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso Efrén José Mendoza Daza demandó por los cauces del proceso ejecutivo a la Sociedad en comandita simple Vengoechea Mendoza & Cia, representada legalmente por la señora Ethel Cecilia Mendoza Daza a fin de que se recaudaran \$450.000.000 millones contenidos en una letra de cambio más intereses de mora y corrientes.

Para el juzgado a quo el título valor adosado no contenía una obligación clara, ya que de la firma de la señora Ethel Cecilia Mendoza Daza no era posible derivar que actuaba como representante legal de la sociedad Vengoechea Mendoza & Cia, a su juicio la mentada representante firmó en nombre propio pues no se identificó con el Nit de la sociedad o la leyenda de actuar en calidad de representante, con apoyo en doctrina patria<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> (...) El doctrinante Bernardo Trujillo Calle en su obra, plantea una hipótesis en la que se analiza las eventualidades que pueden presentarse respecto de la firma impuesta, manifestando lo siguiente: "**Cuando dos girados conjuntos**, uno de los cuales es persona natural y el otro es persona jurídica cuya representación la ejerce el primero, la firma de aceptación hay que examinarla por varios aspectos, porque en determinadas circunstancias una sola firma basta para comprometer ambos. Si se gira a cargo de "Inversiones Agropecuarias Limitada" y Juan Pérez, que es gerente de la sociedad, las variantes de aceptación son múltiples y diferentes: a) Aceptan ambos. Es decir, Inversiones Agropecuarias Limitada lleva la firma de su gerente, o, como se dice, actúa contemplatio domini; y también firma Juan Pérez a título personal. Los dos se identifican al firmar en su respectivo papel. Es indudable que quedan obligados cambiariamente en forma directa e independiente. 'b) O firma Juan Pérez como gerente únicamente, haciendo uso de /a razón social. Aquí la obligación será exclusiva de la sociedad, porque fue explícito el carácter con el cual se impuso la firma. 'c) O firma Juan Pérez advirtiendo que lo hace personalmente, en su condición de persona natural. La obligación sería contraída únicamente por Juan Pérez, más no por la sociedad, por el significado que se le dio a esa firma. 'd) O firma Juan Pérez haciendo constar que lo hace en su condición de representante legal de la sociedad y a nombre propio, agregando o no la razón social. Sería esta una firma con doble significado: como representante legal compromete a la sociedad y como Juan Pérez se compromete personalmente pero basta una sola firma." Quedaría por analizar la situación particularmente común de que se diera la sola firma de Juan Pérez sin hacer uso de la razón social ni advertir que firma como representante legal o como persona natural (...) Cuando se suscriben documentos negociables en los que se exprese la causa de su creación –títulos causales–, evidentemente la prueba del provecho o interés se puede deducir del texto mismo del documento, no así cuando se trate de letra, pagaré, cheque u otro cualquiera de los títulos abstractos, en los cuales no se requiere mencionar la relación causal y la prueba del interés o del provecho o de que el

Rdo: 44001-31-03-002-2022-00075-00  
Proc: EJECUTIVO  
Ddte: EFRÉN JOSÉ MENDOZA DAZA  
Acdo: VENGOECHEA MENDOZA & CIA EN C"

La Sala considera que la posición adoptada por el juzgado a quo es errada, ya que la discusión que plantea en torno a la necesidad de que el girado debe diferenciar la calidad en que actúa ya sea como persona natural ora como representante legal de la sociedad que dice regentar, es infértil en el caso en concreto, pues este, no se trata de un evento de girados conjuntos.

El título valor en su tenor literal dice lo siguiente: "**Señores Vengoechea Mendoza & Cia** el 31 de octubre de octubre de 2019 se servirán uds pagar solidariamente en San Juan del C. por esta única de cambio (...) a la orden de Efrén José Mendoza Daza la suma de Cuatrocientos Cincuenta Millones de pesos", firma la letra de cambio como girado u obligado la señora "Ethel Cecilia M CC 27.001.887", quien, según lo acreditado, ostenta la representación de dicha empresa.

Para la Sala no existe la falta de claridad alegada por el juzgado de primera instancia pues de la literalidad del título se advierte que, en el caso la calidad de girado concurre en una sola persona, la Sociedad Vengoechea Mendoza & Cia quien aceptó el título a través de su representante legal conforme lo permite el artículo 641 del Código de Comercio.

Diferente sería si de la letra de cambio se infiriera del texto el evento del "doble girado" por ejemplo, en el caso hipotético que la Sociedad Vengoechea Mendoza & Cia, y a su vez Ethel Cecilia Mendoza Daza se obligaran a pagar determinada suma de dinero, allí si se aplicarían las reglas doctrinarias traídas a estudio por el juez de primera instancia, ya que en ese caso sí sería necesario distinguir la calidad de la persona que actúa como girada en el título valor, para efectos de saber si el recaudo se dirige contra la sociedad o la persona natural.

Se insiste, la literalidad del texto de la totalidad de la letra de cambio, no sólo la firma aislada como lo estudió el juez a quo, permite inferir con claridad suficiente que quien concurre como girado u obligado de la letra de cambio es la sociedad Vengoechea Mendoza & Cia a través de su representante legal, por ende, habrá de revocarse la decisión de primer grado para que se proceda por parte del juez a realizar nuevamente el estudio de admisibilidad de la demanda, conforme lo acá estudiado.

Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

## RESUELVE

**PRIMERO. - REVOCAR** el del auto del 22 de agosto de 2022 emitido al interior del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA que adelantó EFRÉN JOSÉ MENDOZA DAZA contra de LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE VENGOECHEA MENDOZA

---

título se aceptó por cuenta de la sociedad, impone que se busque por fuera del instrumento o presumirse, como parece indicarlo el artículo 641 cuando reputa autorizado al representante legal de una sociedad para firmar títulos – valores a nombre de la entidad que administra, pues el significado de reputar es "estimar, juzgar o hacer concepto del estado o calidad de una persona o cosa", Mas sería sumamente arriesgado que esa sola firmar de Juan Pérez, en la última hipótesis propuesta, se estimara como de la sociedad que representa si no tiene nada que lo advierta, **ni en el texto del clausulado del título, ni en la antefirma, porque se prestaría a constantes confusiones, abusos y otras irregularidades.** No bastaría aquí se representante legal de la sociedad si no se advierte que se obra en función de dicha representación. En la situación contemplada el firmante respondería personalmente, a menos que haya una ratificación en la forma o como lo establece el artículo 642, inc2" (sic) (Subrayado de la Sala).

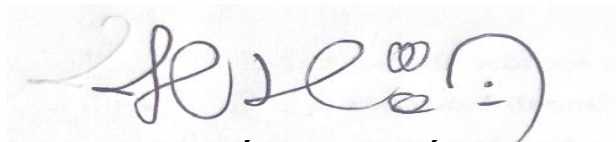
Rdo: 44001-31-03-002-2022-00075-00  
Proc: EJECUTIVO  
Dte: EFRÉN JOSÉ MENDOZA DAZA  
Acdo: VENGOCHEA MENDOZA & CIA EN C"

& CIA para que proceda nuevamente a hacer el estudio de admisibilidad de la demanda, con base en lo expuesto. .

**SEGUNDO.** - Sin condena en costas, por lo expuesto anteriormente.

**TERCERO.**- Ejecutoriada la presente providencia, remítase al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado Ponente.**

(Sin firma electrónica como quiera que a las 11:54 am de hoy 25 de noviembre de 2022, el sistema proporcionado por la Rama Judicial no estaba en funcionamiento)